



LIBERTAD RELIGIOSA E LA IGUALDAD DE GÉNERO: APORTACIONES DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LIBERTAD DE RELIGIÓN O CREENCIAS

Religious freedom and gender equality: Contributions from the special rapporteur on freedom of religion or belief

Montserrat Gas Aixendri

Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, Espanha

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0297-8048>

E-mail: mgas@uic.es

Trabalho enviado em 27 de janeiro de 2023 e aceito em 08 de agosto de 2023



This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Rev. Quaestio Iuris., Rio de Janeiro, Vol. 16, N.02., 2023, p. 821 - 846

Montserrat Gas Aixendri

DOI: 10.12957/rqi.2023.64240

ABSTRACT

Religious freedom and gender equality are two key elements of the human rights system that are often perceived as conflicting values. In moving towards a more harmonious functioning of this system, the role played by various international bodies such as the United Nations, through the mandate of the Special Rapporteur on freedom of religion or belief, created in 1986, is fundamental. The mandate holder has the duty to identify obstacles to the full enjoyment of the right to religious freedom and to formulate recommendations. In 1996, it was established that the rapporteur's reports should adopt a gender perspective. The purpose of this article is to analyze the consequences that the adoption of this perspective has had on the reports of the Special Rapporteur. To this end, and following a review methodology, the reports that have specifically addressed the issue of gender equality have been examined. The study provides a critical analysis of the reports in light of international human rights principles. Recommendations are also included, which may be useful for the future actions of the mandate of the Special Rapporteur.

Keywords: Religious freedom - Gender mainstreaming - Special Rapporteur on freedom of religion or believe - Equality and non-discrimination - Human rights.

RESUMEN

La libertad religiosa y la igualdad de género son derechos humanos que a menudo son percibidos como valores en conflicto. En el avance hacia un más armónico funcionamiento del sistema de protección de estos derechos, es fundamental el papel que vienen realizando los diversos organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas, a través del mandato del Relator especial sobre libertad de religión o de creencias, instituido en 1986. El titular del mandato tiene el deber de identificar los obstáculos que impiden el pleno goce del derecho a la libertad religiosa y formular recomendaciones. En 1996 se estableció que los informes del Relator adoptasen una perspectiva de género. El objeto de este artículo es analizar las consecuencias que ha tenido la adopción de esta perspectiva en los informes del Relator especial. Con este fin, y siguiendo una metodología de revisión, se han examinado los informes que han tratado de modo específico la cuestión de la igualdad de género. El trabajo aporta un análisis crítico de los informes a la luz de los principios internacionales de derechos humanos. Se incluyen también recomendaciones que pueden ser de utilidad en la futura acción del mandato del Relator especial.

Palabras clave: libertad religiosa - perspectiva de género - Relator especial sobre libertad religiosa - igualdad y no discriminación - derechos humanos.

1. INTRODUCCIÓN



El papel realizado por los organismos internacionales en el avance hacia el pleno respeto y la armónica aplicación del sistema de protección de los derechos humanos es indudable. Entre ellos destaca de manera especial la Organización de Naciones Unidas. Son diversos los medios puestos en marcha para armonizar la protección armónica de todos los derechos humanos. Quizá uno de los más destacados sea el mandato del Relator especial sobre libertad de religión o de creencias, creado en 1986. Se trata de un experto independiente designado por el Consejo de Derechos Humanos, con la misión de identificar los obstáculos que impiden el pleno goce del derecho a la libertad religiosa y formular recomendaciones para superar tales dificultades. Desde 1996 el mandato ha incorporado la perspectiva de género en sus informes.

Libertad religiosa e igualdad de género son dos derechos humanos que aparecen a menudo como valores en competencia. Los denominados nuevos derechos en materia de igualdad están chocando en diversos puntos con la libertad religiosa, considerada hasta ahora -junto con libertad de pensamiento y de conciencia- como uno de los derechos humanos esenciales, por su estrecha vinculación con la dignidad humana. Avanzar en igualdad no debería significar perder diversidad ni renunciar a la legítima libertad de creencias. Si los derechos humanos deben ser entendidos como un sistema de elementos interrelacionados e interdependientes y no en oposición, debería encontrarse un justo balance entre ambos aspectos¹. No es tarea fácil, pues las conexiones entre la igualdad, el género y la libertad religiosa son complejas debido a las numerosas interrelaciones que comportan (FORMAN-RABINOVICI & SOMER 2018); y a que apelan al núcleo mismo de los debates suscitados en el contexto de la globalización (VEGA 2019). En las últimas décadas se observan importantes esfuerzos para armonizar ambos derechos, basándose en la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, que deben interpretarse en pie de igualdad mediante el equilibrio contextualizado de intereses².

El objeto de este artículo es analizar el impacto que ha tenido la adopción de esta perspectiva en los informes del Relator especial. Con este fin se han revisado los documentos que han tratado de modo directo sobre esta cuestión. El resultado y aportación del trabajo consisten en un estudio crítico a la luz de los principios internacionales de derechos humanos, así como la propuesta de recomendaciones que pueden ser de utilidad en la futura acción del mandato del Relator especial.

¹ El denominado principio de interdependencia entre los derechos humanos significa que éstos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan los demás.

² Así lo auspició la Conferencia de Viena en 1993: Vienna Declaration and Programme of Action, 25 June 1993. A Doc. A/CONF.157/23, para 5.

2. EL DEBATE SOBRE LA INTERSECCIÓN ENTRE EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

Antes de analizar los informes del Relator resultará útil situar el debate internacional sobre la intersección entre libertad religiosa e igualdad de género. Se trata de una cuestión amplia y compleja, por lo que nos limitaremos a considerar tres planos: el jurídico-normativo, el académico y el político.

Como se sabe, las fuentes normativas internacionales sobre libertad religiosa y sobre los derechos de la mujer provienen de distintos ámbitos y han surgido de la actividad de grupos de presión independientes (DICKSON 1995; FRASER 1999). Ni las normas universales sobre libertad religiosa (en especial la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones) mencionan la igualdad de la mujer, ni la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) hace referencia a la libertad religiosa. Aun así, conviene señalar que las normas internacionales sobre no discriminación incluidas en la mayor parte de los tratados internacionales incluyen siempre la referencia expresa a ambos aspectos: el sexo y la religión³. A la vez se constata que algunas reservas en materia de igualdad de las mujeres se han hecho en nombre de las normas religiosas, generalmente en países con regímenes confesionales (RADAY 2003, 665); y que algunas de las violaciones de los derechos de las mujeres se justifican -correcta o incorrectamente- en tradiciones religiosas. Estos hechos han contribuido sin duda a la inadecuada percepción de que existe un inevitable conflicto entre el derecho de libertad religiosa y los derechos de las mujeres (GHANEA 2017, 1).

Desde el punto de vista jurídico hay que notar que se trata de dos derechos fundamentales de idéntico rango, por lo que no es posible establecer una jerarquía entre ellos en un plano abstracto (RIVERS 2007). La única opción plausible para resolver los conflictos entre ambos derechos es lograr un equilibrio a través de un enfoque sensible al contexto, tratando de encontrar compromisos negociados cuando surgen tensiones (RELAÑO 2020). En términos generales, el sistema de protección de los derechos humanos trata de buscar un equilibrio entre los derechos mediante la doctrina de la proporcionalidad. Sólo si el conflicto afecta a la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública protegidos por la ley en el ámbito de una sociedad democrática (art. 18.3 PIDCP), cabe una restricción de uno de los dos derechos en favor del otro. La decisión requiere que las limitaciones se hagan de la manera menos lesiva, ya que el efecto de las normas de igualdad

³ Esto se observa, por ejemplo, en el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

puede ser muy variado según los colectivos y grupos religiosos a los que se aplique. Por otra parte, deberá evitarse el riesgo de imponer estándares de igualdad de género ajenos a una determinada tradición, cultura o grupo social. Por ello instancias tan importantes como como la Corte Europea de Derechos Humanos han elaborado la doctrina del margen de apreciación de cada país, ante la dificultad de aplicar estándares homogéneos a diversidad de tradiciones jurídicas, culturales y religiosas.

Por lo que respecta a los estudios académicos sobre la relación entre religión e igualdad de género, cabe decir que, en términos generales, ha habido una tendencia a creer que igualdad y secularidad son valores asociados, mientras las religiones se han vinculado con la desigualdad de género (SPIERINGS & ZASLOVE 2015). Esta visión se ha ido revelando, sin embargo, demasiado simplista. Son numerosos los estudios sobre la relación entre religión y género desde la perspectiva sociológica. Unos conectan el descenso de la religiosidad con una mayor igualdad de género. Otros concluyen que no todas las religiones suponen un obstáculo para alcanzar la igualdad (YEGANEH 2021). Por otra parte, es todavía escasa la investigación sobre en qué medida las actitudes de género en los contextos religiosos contribuyen a resultados de desigualdad para las mujeres (KNIBBE & BARTELINK 2019, 133.137). Las feministas de la segunda ola consideraron las prácticas asociadas con las tradiciones religiosas como perjudiciales para la igualdad de las mujeres, olvidando el influjo de las creencias en la vida ordinaria de muchas mujeres (PAGE & YIP 2017, 250). Este análisis unidimensional tiende a crear un nuevo estereotipo: el de la mujer creyente y “sometida”, que se opone radicalmente a la feminista “emancipada”, que suele ser blanca y occidental (MAHLAMÄKI 2012, 63).

La investigación más reciente sobre esta temática se ha movido progresivamente más allá de la polaridad asumida entre la religión como inherentemente patriarcal y opresiva, y el secularismo como sustancialmente emancipado (KNIBBE & BARTELINK 2019, 130). Los trabajos de Mahmood (2015), Scott (2018) y otros académicos, están cuestionando los presupuestos que consideran el secularismo como la fuente última de la emancipación de las mujeres mediante el declive de la práctica religiosa. Existe un creciente interés científico por los derechos y las identidades de las mujeres religiosas en países con políticas secularistas consolidadas (LESZCZYŃSKA 2016), donde el estatus hegemónico del laicismo occidental se ha traducido en una tendencia a limitar los derechos religiosos, principalmente los de los inmigrantes y las minorías (REILLY 2013, 2). Se comprueba que dichas políticas tienden a producir efectos contrarios a los deseados, dando lugar a la aparición de corrientes fundamentalistas y desencadenando una reacción contracultural que promueve los roles de género tradicionales (WOODHEAD 2008). Hoy la secularización de occidente es considerada más bien como un fenómeno ambivalente, en el que

mientras algunas mujeres se liberan del supuesto lastre de la religión, otras pasan a sufrir una doble discriminación, por ser creyentes y por ser mujeres (EQUINET 2017, 7).

Por lo que respecta al plano político, cabe afirmar que los conflictos entre la igualdad, el género y la religión están muy directamente vinculados con el debate sobre la globalización, dando lugar a complejas brechas sociales, culturales e ideológicas. La agenda neoliberal parece ver la libertad religiosa como un obstáculo para lograr la igualdad de las mujeres; para otros, la igualdad de género se considera una amenaza para la protección de los valores y las prácticas religiosas (PETERSEN 2020, 6). En la última década del siglo XX las políticas de identidad han cobrado nuevo impulso y se ha empezado a cuestionar el corpus de los derechos humanos, considerado como excluyente para algunos (ENGLE 2000, 291). Las interpretaciones de los derechos humanos planteadas por diversos organismos internacionales son consideradas como perjudiciales para ciertos países, tanto desde el punto de vista cultural, como económico. Las normas internacionales de derechos humanos son vistas como una herramienta para imponer una visión de la mujer y de la sexualidad, sin tener en cuenta los problemas más urgentes de al menos dos tercios de las mujeres en el mundo (VEGA 2019, 120). Así, el paradigma secular -prevalentemente occidental- sobre la igualdad de género es cuestionado al entenderse como una nueva forma de colonialismo (LONGMAN 2005, 1-5). En el centro de este debate político se sitúa el papel del Relator especial sobre libertad religiosa, sobre el que trataremos en los próximos epígrafes, analizando cuál ha sido hasta ahora el recorrido y qué postura ha adoptado el mandato en esta materia.

3. LOS INFORMES DEL RELATOR ESPECIAL Y LA ADOPCIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La firma en 1981 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, marcó un hito importante -si bien limitado, al carecer de carácter vinculante- en la protección internacional de la libertad religiosa. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas introdujo en 1986 un mecanismo para proteger de una manera más eficaz el cumplimiento de la Declaración, a través del mandato del Relator especial sobre intolerancia religiosa⁴. En el año 2000 la Comisión modificó el título del mandato por el de Relator especial sobre la libertad de religión o de creencias⁵. Esta importante

⁴ Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1986/20. El mandato proviene de la seria preocupación por la aplicación universal de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia basada en el religión o creencias (WIENER 2017, 254). Sobre la importancia de este documento, véase (DAVIS 2002).

⁵ Decisión 2000/261 del Consejo Económico y Social y Resolución 55/97 de la Asamblea General.

función está siendo desempeñada por expertos independientes designados por el Consejo de Derechos Humanos⁶. Al titular del mandato se le pide que examine los incidentes y las acciones incompatibles con las disposiciones de la Declaración de 1981, y que recomiende medidas para poner fin a tales infracciones, incluida la promoción de un diálogo entre las comunidades religiosas y los gobiernos⁷. Por decisión del propio Consejo de Derechos Humanos, desde 1996 el Relator tiene la obligación de adoptar una perspectiva de género en sus informes en esta materia. Además, desde 2007, en el proceso de preparación de informes y reunión de información y recomendaciones, se le pide señalar qué abusos se cometen específicamente contra las mujeres.

Las atribuciones actuales del Relator especial son: a) Promover en los planos nacional, regional e internacional la adopción de medidas para asegurar la promoción y protección del derecho a la libertad de religión o de creencias; b) Determinar los obstáculos actuales e incipientes que impiden el disfrute del derecho a la libertad de religión o de creencias y formular recomendaciones sobre los medios de superar tales obstáculos; c) Proseguir sus esfuerzos encaminados a examinar los incidentes y las medidas de carácter gubernamental que sean incompatibles con las disposiciones de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y recomendar medidas correctivas, según proceda; d) Continuar aplicando una perspectiva de género, entre otras cosas señalando qué abusos se cometen específicamente contra la mujer, en el proceso de preparación de informes, especialmente en lo que respecta a la reunión de información y las recomendaciones⁸.

Desde el inicio del mandato el Relator ha planteado con regularidad la cuestión de la intersección entre libertad religiosa e igualdad de las mujeres en sus informes generales y comunicaciones sobre casos específicos⁹. En este trabajo trataremos de mostrar, siguiendo un criterio cronológico, cuáles han sido los principales temas abordados por el Relator en sus informes, haciendo especial hincapié en aquellos que han tratado de modo monográfico sobre género y libertad religiosa¹⁰.

⁶ Desde 2006 la Comisión ha pasado a denominarse Consejo de Derechos Humanos. Hasta ahora han ocupado el cargo cuatro hombres y dos mujeres: Angelo Vidal d'Almeida Ribeiro (Portugal, 1986-1993), Abdelfattah Amor (Tunez, 1993-2004); Asma Jahangir (Pakistan, 2004-2010); Heiner Bielefeldt (Alemania, 2010-2016); Ahmed Shaheed (Maldivas, 2016-2022); Nazila Ghanea (Irán, 2022-actualidad).

⁷ <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-religion-or-belief>. C. Evans, 'The Special Rapporteur on Freedom of Religion or Belief' in N. Ghanea (ed.), *The Challenge of Religious Discrimination at the Dawn of the New Millennium* (Leiden/Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2004), 33-55.

⁸ Resolución 6/37 del Consejo de Derechos Humanos (14-12-2007).

⁹ Un balance general sobre los informes del Relator de Naciones Unidas sobre libertad religiosa y sexualidad, puede verse en (Wiener 2017).

¹⁰ Cabe destacar en particular tres informes monográficos sobre este tema, de los relatores Abdelfattah Amor en 2002 (E/CN.4/2002/73/Add.2); Heiner Bielefeldt en 2013 (A/68/290) y Ahmed Shaheed en 2020 (A/HRC/43/48).

Angelo Vidal D'Almeida Ribeiro (1986–93)

El primer titular de mandato presentó nueve informes a la Comisión de Derechos Humanos, con un total de más de 600 páginas, durante su mandato entre 1986 y 1993¹¹. D'Almeida Ribeiro no incluyó referencias explícitas a los términos “mujer”, “sexualidad”, o “género” en sus informes, porque la redacción de la resolución de mandato 1986/20 no preveía tener en cuenta tales factores. Como señala algún autor, es también posible que prefiriera superar la reticencia inicial de los 5 estados que habían votado en contra de su establecimiento y los 12 estados que se habían abstenido en la votación de 1986 (WIENER 2017, 255). Sí que se incluyen en sus informes referencias a prácticas nocivas contra las mujeres como el matrimonio forzado y las conversiones forzadas de mujeres cristianas para contraer matrimonio con musulmanes en países como Turquía (VIDAL D'ALMEIDA 1988, 15); y también al asesinato de mujeres en Egipto por infringir costumbres y tradiciones religiosas (VIDAL D'ALMEIDA 1988, 55-56). Llama en cambio la atención que el Relator especial no tratara sobre la práctica nociva de la mutilación genital femenina en ninguno de sus informes (WIENER 2017, 256).

En definitiva, las referencias de estos primeros informes del Relator especial a cuestiones relacionadas con las mujeres, tratan exclusivamente sobre prácticas nocivas hacia ellas, ya sea por motivos religiosos, ya sea por su identidad femenina, o por ambas razones simultáneamente.

Abdelfattah Amor (1993–2004)

Tras el llamamiento de la Comisión en 1996 a aplicar una *perspectiva de género* en el proceso de elaboración de informes, a partir de su informe de 1997 el segundo titular del mandato se hizo eco en mayor medida de la condición de las mujeres en los contextos religiosos (AMOR 1997, 87-88). El Relator especial incluyó en el marco de sus informes generales, en la parte relativa al análisis de las comunicaciones, una categoría consagrada a los atentados que afectaban a las mujeres.

En el informe de 1998 se pone de manifiesto el deseo de “intensificar su cooperación con los órganos creados en virtud de tratados, en particular con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer” (AMOR 1998, 109), y se dedica un apartado específico a la discriminación religiosa hacia las mujeres (AMOR 1998, 118). A partir de 1999, en los informes se incorpora el uso del término “género” (AMOR 1999), tendiendo progresivamente a otorgarle un

¹¹ El primer informe es de 6 de enero de 1988.

contenido más amplio que la exclusiva referencia a los problemas de las mujeres¹². Se dedica un apartado específico y más extenso al análisis de las cuestiones relacionadas con la igualdad y discriminación de las mujeres. Anuncia el inicio de estudios monográficos sobre distintos temas, entre ellos “la discriminación contra la mujer, por su condición de tal, en iglesias y religiones” (Amor 1999, 6). El informe de 2001 hace referencia explícita a las diversas prácticas nocivas, constatando que a menudo se trata de costumbres que no siempre responden a normas religiosas. Se recomienda asimismo que a nivel de los organismos de Naciones Unidas sobre derechos humanos se elabore un plan de acción contra las discriminaciones que afectan a las mujeres y se imputan a las religiones y a las tradiciones (AMOR 2001, 139-147).

Cabe destacar en particular el informe del año 2002, que constituye un extenso estudio en el que se aborda monográficamente la libertad de religión o de creencias y la condición de la mujer en relación con la religión y las tradiciones. El informe hace hincapié en cómo los estereotipos culturales, más que religiosos, afectan a la situación de las mujeres en muchas regiones del mundo. A menudo es la interpretación errónea, la utilización, e incluso la manipulación de la religión, lo que ayuda a crear mecanismos sociales de control de la mujer, denegándole los derechos más elementales (AMOR 2002, 93). El estudio incorpora una sistematización interesante sobre los diferentes tipos de discriminación contra la mujer: a) las prácticas perjudiciales para su salud (mutilación genital y tabúes alimentarios); b) la discriminación contra la mujer en la familia (matrimonios forzados, limitación del divorcio, derechos hereditarios); c) los atentados contra el derecho a la vida de las mujeres (infanticidio, trato cruel a las viudas y delitos de honor); d) los atentados a su dignidad (prostitución, violaciones y abusos sexuales); e) finalmente, la descalificación social que sufren las mujeres (restricciones a la educación o su exclusión de determinadas funciones) (AMOR 2002, 103-182). Finalmente, se hace referencia a las discriminaciones múltiples, transversales o agravadas que sufren las mujeres en muchos lugares por ser mujeres y por pertenecer a un grupo étnico o religioso minoritario. Así, pues, la discriminación puede ser por partida doble o incluso triple: sexista, religiosa y étnica; puede incluso adquirir dimensiones de genocidio y formar parte de una estrategia despiadada y cínica de limpieza étnica (AMOR 2002, 183).

El estudio insiste en que se trata, en muchos casos, de prácticas no vinculada a una religión o creencias en particular, sino que son más bien propias de determinadas culturas. Sin embargo, se reconoce que “la imagen de la mujer en la religión y su posición generalmente subordinada pueden

¹² Ello responde a las agendas del feminismo de género, desarrollado a partir de los 90. Sobre esta cuestión véase (Pérez-Madrid 2020).

explicar, aunque muy indirectamente, estas prácticas, que son perjudiciales para la condición de la mujer” (AMOR 2002, 165).

Asma Jahangir (2004–2010)

La tercera titular de mandato y -hasta el nombramiento de Nazila Ghanea- única mujer que lo había ostentado, ha contribuido a poner en evidencia las prácticas discriminatorias contra las mujeres dentro de sus comunidades religiosas, refiriéndose de modo específico a la legislación contra la discriminación por motivos de orientación sexual¹³. El Informe 2006 incluye interesantes referencias al fenómeno de la discriminación múltiple o agravada que sufren las mujeres debido a su identidad religiosa, étnica y sexual (JAHANGIR 2006, 34-39). En muchos países la mujer parece ser víctima de formas dobles o triples de discriminación agravada como consecuencia de las graves restricciones que se le imponen en las esferas de la educación y el empleo (JAHANGIR 2006, 36). Se subraya que la libertad de religión o de creencias es un derecho humano fundamental cuyo ejercicio no puede suspenderse sino sólo restringirse bajo condiciones estrictas. Sin embargo, este derecho, como otros derechos humanos, no puede invocarse para justificar la violación de otros derechos humanos y libertades (JAHANGIR 2006, 37).

Los informes de 2008 y 2009 son destacables al introducir con claridad los “nuevos conflictos” que empiezan a surgir en algunos países con ocasión de las leyes sobre igualdad y discriminación por razón de género. Ante estas nuevas regulaciones, algunas organizaciones religiosas plantean exenciones al cumplimiento de determinadas exigencias de igualdad en materia de sexualidad, contrarias a las creencias y principios morales de sus respectivas comunidades. Se pone de manifiesto la preocupación de muchas organizaciones cristianas ante la pretensión de que la religión se ajuste a una cosmovisión no religiosa¹⁴. No se produce una oposición sistemática a la legislación contra la discriminación como tal, pero manifiestan sentirse discriminadas por las regulaciones en materia de orientación sexual (JAHANGIR 2008, 47). La Relatora subraya que no existe una jerarquía en las causas de discriminación, ni cabe poner un derecho fundamental por encima de otros, por lo que “el equilibrio de los diferentes derechos en competencia solo se puede

¹³ U.N. Doc. A/65/207, para 69; A/HRC/16/53, para 16; A/HRC/19/60/Add.1, para 44; A/66/156, para 16; A/68/290 (n 1), para 30.

¹⁴ El Informe de febrero de 2008 hace referencia a la percepción de algunos grupos cristianos sobre el Reglamento de Orientaciones Sexuales de Reino Unido, pues consideran que se establece una jerarquía de derechos, dando prioridad a la igualdad sobre la libertad de religión, al obligar a las agencias cristianas de adopción a cerrar si no accedían a entregar niños a parejas homosexuales (Jahangir 2008, 27).

decidir caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias particulares y las implicaciones del caso” (JAHANGIR 2008, 72).

En su último informe de 2010 vuelve a recordar que muchas de las prácticas que discriminan a la mujer o resultan perjudiciales para su salud, pueden atribuirse principalmente a interpretaciones culturales de los preceptos religiosos o incluso pueden ser contrarias a lo prescrito por las religiones. Establece la necesidad de que los gobiernos promulguen disposiciones penales adecuadas para proteger a la mujer de la violencia que se deriva de prácticas culturales tradicionales que suponen una amenaza a su salud o a su vida (JAHANGIR 2010, 14-16).

Heiner Bielefeldt (2010–2016)

Bielefeldt es el Relator que ha trabajado de forma más sistemática durante su mandato, abordando en sus informes cuestiones como la libertad religiosa y la enseñanza escolar (2010)¹⁵; la función del Estado en la promoción de la comunicación interreligiosa (2011)¹⁶; el derecho a la conversión (2012)¹⁷; la libertad de las minorías religiosas (2012)¹⁸; la igualdad entre mujeres y hombres (2013)¹⁹; el odio religioso (2013)²⁰; la discriminación religiosa en el ámbito laboral (2014)²¹; la prevención de la violencia en nombre de la religión (2014)²²; la libertad religiosa de los menores (2015)²³; las relaciones entre libertad de creencias, la libertad de opinión y la libertad religiosa (2015)²⁴.

El Informe de 2013, sobre Libertad de religión o de creencias e igualdad entre hombres y mujeres, centra su atención en la relación entre estos dos derechos humanos, con el fin de contribuir a realizar una aclaración sobre los conflictos que más frecuentemente surgen entre ambos. Se trata de un estudio que aborda la cuestión de una manera ordenada, sistemática y rigurosa. El Relator especial hace hincapié en la importancia de afrontar estos choques de derechos desde la perspectiva holística auspiciada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena en 1993, que afirma que los derechos humanos “son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí” (BIELEFELDT 2013, 19). El informe recuerda la importancia de abordar los conflictos en

¹⁵ A/HRC/16/53.

¹⁶ A/66/156.

¹⁷ A/67/303.

¹⁸ A/HRC/22/51.

¹⁹ A/68/290.

²⁰ A/HRC/25/58.

²¹ A/69/261.

²² A/HRC/28/66.

²³ A/70/286.

²⁴ A/HRC/31/18.

este ámbito siempre con precisión empírica y normativa. Señala que constituiría un error sistemático convertir los conflictos concretos en antagonismos abstractos a nivel normativo (BIELEFELDT 2013, 21.67).

Los supuestos conflictos entre la libertad de religión o de creencias y la igualdad entre hombres y mujeres a menudo se fundamentan en meras conjeturas o en prejuicios. De este modo, recuerda que todo conflicto entre derechos fundamentales debe abordarse en lo concreto, realizando una ponderación entre ambos²⁵, “con precisión empírica y normativa” y teniendo siempre presente el principio de proporcionalidad necesario para establecer cualquier restricción a los derechos fundamentales (BIELEFELDT 2013, 47.50). Cabe recordar que las restricciones a la libertad de religión o de creencias no pueden ser legítimas, salvo que cumplan todos los criterios para las limitaciones prescritos en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (BIELEFELDT 2013, 46)²⁶. La suposición razonable de que la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres siempre constituye un propósito legítimo no basta por sí sola para justificar las restricciones; estas deben tener asimismo una base jurídica, deben llevar realmente a cumplir dicho propósito y se debe demostrar que no existen medios menos restrictivos (BIELEFELDT 2013, 31).

Señala además la importancia de que los Estados luchen simultáneamente tanto por eliminar los estereotipos de género vinculados a algunas tradiciones culturales y religiosas, como también contra las percepciones estereotipadas de las religiones que pueden percibirse en los mensajes provenientes del activismo de género. Se tiende a tratar determinadas religiones, o incluso las religiones en general, como meros obstáculos al desarrollo de sociedades sin discriminación. Esta actitud se considera problemática por varias razones: por una parte, puede agravar aún más los prejuicios existentes contra las personas que profesan estas religiones o creencias. Por otra, no hace justicia a los complejos deseos y realidades de muchos seres humanos, en particular de las mujeres que viven en distintas comunidades religiosas (BIELEFELDT 2013, 42-43). En este mismo sentido, se indica que una interpretación abstracta y antagónica de estos derechos humanos no hace justicia a la situación vital de muchos millones de mujeres, cuyos deseos, necesidades, reivindicaciones, experiencias y vulnerabilidad se hallan en la intersección de ambos derechos humanos, lo que afecta de manera particular a aquellas que forman parte de las minorías religiosas (BIELEFELDT 2013, 68).

²⁵ La ponderación es una técnica jurídica que se aplica a la resolución de conflictos entre derechos fundamentales. La ponderación permite sopesar y poner en equilibrio la licitud de los límites normativos de las libertades o la legalidad de las restricciones a su ejercicio (Chano 2022).

²⁶ Esto incluye, evidentemente todas las prácticas nocivas contra las mujeres.

El informe aborda con acertado equilibrio cuál es el papel neutral del Estado y cuál el de las instituciones religiosas en este tema. El Estado debe respetar la autonomía de las instituciones religiosas, también en las políticas de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres. Si la libertad religiosa es de los individuos y de los grupos, “no es asunto del Estado formar o reformar las tradiciones religiosas, ni puede exigir ninguna autoridad vinculante en la interpretación de las fuentes religiosas o en la definición de los principios de fe” (BIELEFELDT 2013, 59). En cambio, sí que puede y debe proteger a los individuos para que no sean coaccionados, o para que puedan abandonar libremente un grupo religioso con el que están en desacuerdo; y también deben ofrecer un marco abierto en el que pueda desarrollarse libremente el pluralismo religioso, incluido el pluralismo en las instituciones (BIELEFELDT 2013, 61).

Ahmed Shaheed (2016-2022)

Asumió el mandato como Relator especial sobre la libertad de religión o de creencias en noviembre de 2016. De su período de mandato destaca el informe monográfico publicado en 2020 sobre la cuestión de la intersección entre libertad religiosa e igualdad de género con ocasión del 25º aniversario de la adopción de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, documento fundamental sobre los derechos y la igualdad de la mujer y los cinco años desde la firma del programa de desarrollo más ambicioso de la historia, los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que incluye la promesa de lograr la igualdad de las mujeres sin dejar a nadie atrás.

En este informe se aborda la cuestión de la discriminación por razón de género realizada en nombre de la religión o las creencias. Trata sobre la violencia y discriminación por razón de género resultantes de las leyes y políticas del Estado que se basan en justificaciones religiosas; también aborda la violencia y discriminación por parte de entidades del sector privado con motivaciones religiosas. Se incluyen asimismo iniciativas para promover el respeto y proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación en sintonía con la defensa de la libertad de religión o de creencias. El Relator presenta casos emblemáticos de ambos fenómenos y su repercusión en todo el mundo. Considera la libertad de religión o de creencias y la no discriminación como dos derechos que se refuerzan mutuamente e incluye el marco jurídico internacional que regula su intersección. Concluye haciendo hincapié en la responsabilidad de los Estados de crear entornos propicios para promover los derechos a la no discriminación y a la libertad de religión o de creencias de las mujeres, las niñas y las personas LGBT²⁷. El documento tiene sin duda aspectos positivos, al

²⁷ Este informe amplía notablemente el enfoque de la perspectiva de género, refiriéndose expresamente a las personas LGTB⁺, siglas que agrupan a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero y al resto de identidades

mostrar la preocupación por la violencia que se ejerce en todo el mundo contra las mujeres en nombre de la religión y las creencias, y reforzar el empeño de sus predecesores por rechazar cualquier justificación religiosa de la violencia o la discriminación basadas en la identidad sexual (SHAHEED 2020, 8). A la vez, presenta diversos aspectos que han sido objeto de crítica, que trataremos de resumir en los puntos siguientes.

A la hora de considerar el marco jurídico y su interpretación, el documento se aleja del rigor y equilibrio del informe anterior sobre el tema (BIELEFELDT 2013). En primer lugar, el informe necesita aclarar la relación entre los dos derechos fundamentales (libertad religiosa e igualdad de género). A lo largo del texto se ponen de manifiesto diversas incoherencias y faltan criterios para equilibrar ambos derechos en caso de conflicto. El informe presenta asimismo algunas carencias en relación a la justificación de las restricciones a la libertad religiosa en nombre de la igualdad de género, y parece poner en entredicho los principios básicos sobre la limitación de los derechos en caso de conflicto²⁸.

El informe parece excesivamente vago e impreciso en algunos puntos, como la posible intervención del Estado para limitar la autonomía religiosa por razones de igualdad de género. El texto mantiene un enfoque de la libertad de religión desde una perspectiva individualista, sin prestar la debida atención a la identidad colectiva de los grupos religiosos (RELAÑO PASTOR 2020; YILDRIM 2020). En este contexto, se ha cuestionado su planteamiento limitado de la autonomía de las organizaciones religiosas, entendida como exclusivamente institucional, lo cual podría trivializar la protección de la dimensión colectiva en sentido amplio, inherente al derecho de libertad religiosa (YILDRIM 2017). Este enfoque puede llevar a perder de vista las implicaciones de las obligaciones en materia de derechos humanos para los grupos que no tienen un estatus de entidad formal (YILDRIM 2020). Ha sido también criticado el tratamiento que el informe atribuye a las acomodaciones religiosas ante las recientes leyes de igualdad. El creciente pluralismo de nuestras sociedades puede dificultar la búsqueda de una comprensión común de la forma en que estos valores fundamentales deben encontrar su expresión en el contexto de una sociedad compleja. En este punto, la libertad de religión permite la búsqueda de compromisos razonables y el reconocimiento de espacios necesarios para la objeción de conciencia. Sin embargo, el informe cuestiona la

de género y orientaciones sexuales “no normativas”. De este modo incluye una amplia gama de identidades de género, más allá de la exclusiva protección de las mujeres.

²⁸ Como había señalado el informe del Relator en 2013, la presunción razonable de que la promoción de la igualdad de género constituye siempre un fin legítimo no basta para justificar las restricciones a la libertad religiosa; tales restricciones deben tener siempre una base legal y se debe demostrar que no se dispone de medios menos restrictivos (Shaheed 2020, 49).



posibilidad de proteger los intereses religiosos de los ciudadanos cuando entran en -reales o aparentes- conflictos con la igualdad (SHAHEED 2020, 44).

Al abogar por la igualdad de género, el enfoque del informe debería estar más en sintonía con el potencial positivo de la religión para lograr una igualdad más plena y real. El documento parece en definitiva respaldar una forma de neutralidad que está potencialmente en desacuerdo, no solo con la libertad religiosa en sí misma, sino también con los modelos establecidos desde hace mucho tiempo de las relaciones entre la iglesia y el estado. Esto es problemático para los creyentes, ya que equivale a elevar el laicismo en nombre del pluralismo, eliminando de la vida pública toda huella de lo religioso²⁹. La democracia, en cambio, exige la existencia de un espacio público donde todas las voces puedan ser escuchadas, logrando una auténtica convivencia pacífica (TRIGG 2007, 148; KIVIORG 2009, 141).

Nazila Ghanea (2022- actualidad)

En agosto de 2022 fue designada Relatora Nazila Ghanea, catedrática de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Universidad de Oxford. En su hasta ahora único informe, presenta su visión sobre el modo en que prevé cumplir su mandato, trazando un panorama de la situación y analizando las consecuencias que de ello se derivan para el mandato. No hace expresa referencia a la perspectiva de género, pero señala la interrelación e interdependencia entre los derechos humanos, reconociendo el papel positivo que la religión y las creencias pueden en la vida social (GHANEA 2023, 8).

5. PRINCIPALES DESARROLLOS DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS INFORMES DEL RELATOR ESPECIAL

Los desarrollos en los contenidos y enfoques de los informes de los sucesivos relatores especiales sobre libertad religiosa es significativa. Es perceptible un desarrollo en función de las prioridades, de las visitas a los países, y también por la influencia del pensamiento del propio titular del mandato: no podemos olvidar que el cargo es ocupado por *expertos independientes*, cada uno de los cuales aporta su impronta personal y sus opiniones e ideas a los temas abordados (WIENER

²⁹ Una de las críticas más directas al informe ha venido del Observador permanente de la Santa Sede, lamentado que, en lugar de defender la libertad religiosa y la objeción de conciencia, el informe ataque frontalmente estos derechos; se rechaza asimismo el intento de colonización ideológica realizado por el informe, tratando de imponer una visión de la sociedad que no es compartida por todos ni refleja la realidad social, cultural y religiosa de muchos pueblos. Statement by His Excellency Archbishop Ivan Jurkovič, Permanent Observer of the Holy See to the United Nations and Other International Organizations in Geneva at the 43rd Session of the Human Rights Council, Geneva 2 march 2020.

2017, 264). Por otra parte, la práctica de los relatores especiales ha contribuido a ampliar el enfoque del mandato, bajo el impulso de los reiterados llamamientos de la Comisión de Derechos Humanos, la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos para aplicar una perspectiva de género en los diversos informes y comunicaciones a partir de 1996. Los titulares del mandato han puesto de manifiesto de manera reiterada su intención de implementar una comprensión holística de los derechos humanos, con el objetivo se refuerzan mutuamente. Así, Wiener afirma que la cobertura del mandato ha pasado en los últimos 30 años de la “invisibilidad” de los derechos a su “indivisibilidad” (WIENER 2017, 264).

Como ha podido verse, son muchas y muy positivas las aportaciones del mandato especial. El análisis evidencia también algunas áreas grises, a las que nos referiremos a continuación. Desde el punto de vista normativo, llama la atención la escasez de menciones a la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, cuyo cumplimiento es objeto principal del mandato. Centrándonos en la perspectiva jurídica, cabe decir que, en líneas generales, la cuestión sobre la intersección entre la libertad religiosa y la igualdad de género, y los conflictos que surgen en ella, no son tratados en los informes con el rigor que sería deseable. Al aplicar la perspectiva de género, hemos podido ver cómo los informes del Relator han ido ampliando el foco de atención. Inicialmente se referían sólo o casi exclusivamente a aquellas prácticas denominadas “nocivas” contra las mujeres y sus derechos en nombre de la religión o las prácticas asociadas a la libertad religiosa. En este punto, los estándares internacionales son muy claros, pues las restricciones a la libertad de religión o de creencias en estos casos son en general legítimas, al cumplir los criterios para las limitaciones prescritos en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sucesivamente, los titulares del mandato han ido extendiendo el foco de atención hacia otros aspectos de la igualdad de derechos de las mujeres en los que las restricciones a la libertad religiosa no son en absoluto claras, pues quedan claramente fuera de los límites objetivos del derecho fundamental previstos en el art. 18.3 del Pacto. La distinción entre las prácticas que implican un daño directo para las mujeres, ante las cuales no puede prevalecer una hipotética libertad religiosa, de otro tipo de situaciones no es clara. Como señala Evans, estas áreas de conflicto son mucho más complejas, y resulta problemático plantear una intervención del Estado sin interferir en la organización interna de las religiones, con evidentes efectos negativos para la libertad religiosa (EVANS 2004, 45). Este contraste queda patente en los dos últimos informes: mientras el de Bielefeldt (2013) muestra equilibrio ante las diversas sensibilidades y manifiesta rigor metodológico, aportando elementos para armonizar los conflictos entre libertad religiosa e igualdad de género, el informe de Shaheed (2020) presenta graves problemas de coherencia al proponer la

limitación de la libertad religiosa en abstracto, haciendo que prevalezca una cierta idea de igualdad de género, dejando en entredicho los principios de armonización del sistema de protección de derechos humanos auspiciado en la Conferencia de Viena en 1993.

Del análisis de los informes emergen otras cuestiones controvertidas como la tendencia a la consideración de la libertad de creencias casi exclusivamente desde el punto de vista individual, mientras la libertad religiosa colectiva e institucional queda en la sombra (RELAÑO PASTOR 2020). No se expone de manera suficientemente clara la importancia que tienen instituciones sociales como las religiones en la construcción de la identidad personal y colectiva, así como en la creación de las condiciones para una libertad individual significativa. A mi juicio tampoco ha sido suficientemente destacado en los informes del Relator la contribución que las propias religiones pueden realizar para la consecución de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres (GAS-AIXENDRI 2020 y 2022).

Otro aspecto que llama la atención es la progresiva *invisibilización* de los desafíos de la libertad religiosa para las mujeres en los informes del Relator. Resulta paradójico que, a pesar de que la petición inicial del Consejo de Derechos Humanos fue la de poner en evidencia los retos de la libertad religiosa en relación a las mujeres, en los últimos mandatos se ha producido una manifiesta *disolución de la cuestión de la igualdad de las mujeres* en los contextos religiosos, en la temática más amplia de la discriminación hacia los colectivos de género. Este fenómeno ha sido juzgado como perjudicial por diversos grupos feministas, para la plena realización de los derechos de las mujeres (PÉREZ-MADRID 2020).

Esta escasa precisión en la aplicación de los estándares internacionales sobre los conflictos entre derechos fundamentales, deja amplios espacios a consideraciones de tipo personal y político, a menudo bajo el influjo de las agendas internacionales sobre género impulsadas en occidente desde finales del siglo XX. Uno de los puntos focales de algunos Relatores ha sido el impacto negativo de la doctrina y la práctica religiosa en las mujeres, adoptando así una actitud crítica sobre el papel que la religión puede desempeñar en la opresión de las mujeres, y tendiendo a adoptar lo que alguno denomina una “perspectiva feminista” (EVANS 2004, 44). Resulta sin duda paradójico que el Relator sobre libertad religiosa acabe asumiendo un papel que no les es connatural, al proponer la limitación de una libertad que es la que tiene el mandato de impulsar. Por otra parte, como hemos visto, hoy se cuestiona que el secularismo sea la fuente última de la emancipación para las mujeres, mediante el abandono de las prácticas religiosas.

Parece que los esfuerzos realizados por los titulares del mandato están siendo insuficientes, pues no acaban de superar una visión particular y polarizada sobre las relaciones entre libertad religiosa e igualdad de género. Esta posición ha sido calificada como etnocentrismo por algunos

autores, que han denunciado una cierta violencia por parte de occidente hacia otras culturas o enfoques de esta cuestión (HAWTHORNE 2007, 1256). Esta brecha, que agranda la distancia entre dos mundos, es objeto de condena por parte de las feministas del Sur Global, que consideran estas políticas como imperialistas y, muy a menudo, ajenas a sus valores culturales (ISTRAITII 2017).

Llegados a este punto, se tiene la impresión de que se está cometiendo el error de promover una visión particular sobre la intersección entre igualdad de género y religión, como si fuera la única. Por contraste, cabe recordar que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena (1993) asumió la tarea de impulsar el derecho a la diferencia en el contexto de sociedades crecientemente multiculturales. Deberían buscarse nuevas fórmulas para superar las tensiones entre libertad religiosa e igualdad de género, dando un giro *postsecular* a las agendas legislativas y políticas en esta materia, como se está proponiendo desde los ámbitos académicos.

Lo dicho hasta ahora demuestra la importancia de contar con una *comprensión holística* - no globalizada- de los derechos humanos, específicamente de los dos que estamos considerando, de modo que millones de personas no se encuentren ante el dilema de tener que elegir entre diferentes aspectos de su identidad, en aparente contradicción. La idea de conciliar la libertad religiosa y la igualdad de género es un intento de equilibrar la comprensión laica y religiosa del género mediante un enfoque fragmentado, práctico y contextual, que puede llegar a resolver cuestiones concretas, pero difícilmente pondrá de acuerdo concepciones diferentes.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Lo dicho hasta ahora demuestra la importancia de contar con una *comprensión holística* - no globalizada- de los derechos humanos, específicamente de los dos que estamos considerando, de modo que millones de personas no se encuentren ante el dilema de tener que elegir entre diferentes aspectos de su identidad, en aparente contradicción. La idea de conciliar la libertad religiosa y la igualdad de género es un intento de equilibrar la comprensión laica y religiosa del género mediante un enfoque fragmentado, práctico y contextual, que puede llegar a resolver cuestiones concretas, pero difícilmente pondrá de acuerdo concepciones diferentes. La democracia exige la existencia de un espacio público donde todas las voces puedan ser escuchadas (TRIGG 2007, 148). Por ello resulta imprescindible el impulso de un nuevo *enfoque postsecular* de los conflictos entre la libertad

religiosa y la igualdad de género, evitando narrativas marcadas por visiones particulares. Un progreso real en este terreno exige contar con la contribución de todos los agentes sociales, sin excluir a las organizaciones religiosas. Por eso es necesario crear estrategias de amplio alcance dirigidas al desarrollo, la democratización y la consolidación de la paz, en la línea marcada por la Agenda 2030, punto de referencia para el desarrollo humano y social en las próximas décadas. Para avanzar debemos trascender el universalismo formal, haciendo esfuerzos específicos para eliminar las desigualdades entrelazadas por el género, la raza-etnia, la edad o el territorio, entre otros (VEGA 2019, 126-127).

En este contexto, el mandato del Relator especial sobre libertad religiosa debería superar la visión de la religión como un elemento perjudicial para las mujeres y dedicar mayores esfuerzos en la reflexión sobre cómo establecer con éxito una relación constructiva entre libertad religiosa e igualdad de género. Urge encontrar formas de armonizar posiciones más allá de las guerras culturales y de los estereotipos, tanto de género como religiosos, como sugería el Relator Bielefeldt en 2013. Esto podría lograrse mediante diversas acciones y enfoques tendentes a *despolarizar* esta cuestión.

- El primer paso es centrarse en los problemas y las necesidades reales de las mujeres. Las formas actuales de oponerse a la religión y la secularidad en relación a la igualdad de género producen formas de polarización que obstaculizan la percepción y la escucha de lo que las mujeres necesitan. Escuchar y empoderar a las mujeres dentro de las comunidades religiosas debería ser uno de los principales objetivos en los esfuerzos por armonizar la libertad religiosa con la igualdad de género (EVANS 2009).
- Por otra parte, la experiencia demuestra que legislación antidiscriminatoria no permite por sí sola ganar la batalla contra la intolerancia. El éxito pasa más bien por promover un cambio en las actitudes y en los comportamientos. Es mejor motivar con pequeños incentivos, que prohibir o imponer conductas, como sostienen Thaller y Sunstein (2009) en su teoría de los *nudges*. Deberá por ello priorizarse todo lo que facilite un cambio de actitud hacia la discriminación por razón de género en el ámbito religioso. Por ejemplo, fomentando que las religiones reflexionen sobre el liderazgo y la aportación de las mujeres en puestos de decisión. Y descubriendo modos en que los líderes religiosos pueden contribuir a eliminar los estereotipos de género en el seno de sus organizaciones (ODS 5).

- Los desarrollos de la igualdad de género en el seno de las confesiones religiosas serán más eficaces en la medida que no traten de ser impuestos desde fuera, sino que provengan de los propios creyentes, como titulares del derecho de libertad religiosa colectiva (ODS 16). Respetar la autonomía colectiva de las comunidades y organizaciones religiosas es clave para lograr la igualdad de derechos a partir de sus propios valores y tradiciones, tomando sus propias decisiones sobre cómo incorporar los valores culturales seculares en materia de igualdad de género. En este sentido, son clave los movimientos que, desde dentro de los grupos religiosos, están abriendo paso a una mayor participación de las mujeres tanto en la interpretación de los textos doctrinales, como en puestos de responsabilidad en la administración de las instituciones religiosas (CAHILL 2014,123; DUDERIJA 2020).

- Quienes han teorizado sobre el proceso de secularización asumen que la religión sigue desempeñando un papel innegable en la sociedad. Hay una indudable fuerza e influencia en los mensajes de las religiones, incluso cuando no son estrictamente religiosos. Lejos de los intentos laicistas de eliminar la religión del espacio público, debería contarse con las instituciones religiosas como agentes de cambio social para lograr una igualdad de derechos multidimensional (ODS 17). Muchos líderes y comunidades religiosas están fuertemente comprometidos con los derechos humanos y con la construcción de la paz (MARSHALL ET AL. 2021, 36). Los valores religiosos puede ser una fuente de motivación en las luchas por la inclusión y la no discriminación (WOODHEAD 2012, 45).

- El desarrollo del Mandato especial de Naciones Unidas sobre libertad de religión y creencias pone de manifiesto que el concepto de igualdad se justifica por referencia a una determinada cosmovisión. Inevitablemente la propia perspectiva cultural, ética y religiosa afecta a la forma de entender la igualdad, condicionando la idea sobre la persona y sobre las relaciones humanas, y marcando normas culturales, éticas y morales. El caso Leyla Şahin³⁰, en el que el TEDH se equivocó al conectar la prohibición de llevar velo con la igualdad de género, es emblemático sobre cómo una determinada idea de igualdad puede afectar a la libertad de las mujeres (MARSHALL 2006). Para superar una visión particular sobre cómo debe entenderse la igualdad entre mujeres y hombres,

³⁰ Caso Leyla Sahin c. Turquía, Appl. N. 44774/98, 10-11-2005.

es necesario abrirse a otras lecturas de la misma que cabe encontrar en algunas tradiciones religiosas y culturales. Desde el final de la Segunda Guerra Mundial, la alianza entre el cristianismo y el liberalismo ha fomentado el respeto por la dignidad humana y el desarrollo de una sólida cultura constitucional. Hay importantes puntos en común en los que las creencias cristianas son concordes con la legislación antidiscriminatoria (BELL 2020). A menudo solo se repara en las rígidas normas sobre las relaciones de género, pero no se observa cómo esas mismas normas han empoderado de diversos modos a las mujeres (WOODHEAD 2012, 40). El concepto de equidad de género, acogido o incorporado a algunas miradas cristianas sobre la diferencia de sexo/género, promueve tratar a las personas de acuerdo con sus necesidades para asegurar igualdad de derechos y oportunidades (ABDULLAH ET AL. 2015). En el campo de la solidaridad entre sexos y entre generaciones, se ha elaborado el concepto de complementariedad y corresponsabilidad, en un contexto sustancialmente igualitario (ALLEN 2006). Cabe afirmar que el cristianismo en general aporta a la idea de igualdad un fundamento metafísico y un interesante equilibrio entre las identidades individuales y colectivas y las estructuras políticas (RIVERS 2020). Pueden encontrarse elementos análogos en otras tradiciones religiosas.

- Por último, y no menos relevante es promover una estrategia preventiva mediante la educación, tal como indica el ODS 4. Es importante la promoción de programas educativos en derechos humanos, buscando la eliminación de los patrones de comportamiento que reflejan prejuicios basados en la inferioridad de la mujer (Art. 5 CEDAW). Se deben eliminar asimismo los eventuales estereotipos religiosos subyacentes al activismo por la igualdad de género. Para ello, será necesario incorporar a las acciones y programas para la igualdad de género un enfoque acerca del pluralismo religioso y una perspectiva de género a las políticas diseñadas para promover la libertad religiosa.

BIBLIOGRAFÍA

ABDULLAH, Raihanah et Al. "Gender Equality, Islam, and Law." *Journal of Oriental Studies* Vol. 25, 2015, pp. 20-36.

AMOR, Abdelfattah (Relator especial), U.N. Doc. A/52/477 (16 octubre 1997).



- AMOR, Abdelfattah (Relator especial), U.N. Doc. E/CN.4/1998/6 (22 enero 1998).
- AMOR, Abdelfattah (Relator especial), U.N. Doc. E/CN.4/1999/58 (11 enero 1999).
- AMOR, Abdelfattah (Relator especial), U.N. Doc. A/56/253 (31 julio 2001).
- AMOR, Abdelfattah (Relator especial), “Estudio sobre la libertad de religión o de creencias y la condición de la mujer en relación con la religión y las tradiciones”, U.N. Doc. E/CN.4/2002/73/Add2 (5 abril 2002).
- ALLEN, Prudence. “Man-Woman Complementarity: The Catholic Inspiration.” *Logos* Vol. 9 N. 3, 2006, pp. 87-108.
- BELL, Mark. “Bridging a Divide: A Faith-Based Perspective on Anti-Discrimination Law.” *Oxford Journal of Law and Religion* Vol. 9 N. 1, 2020, pp. 56-78.
- BIELEFELDT, Heiner (Relator especial), U.N. Doc. A/68/290 (7 agosto 2013).
- CAHIL, Lisa Sowle. “Catholic Feminists and Traditions: Renewal, Reinvention, Replacement.” *Journal of the Society of Christian Ethics* Vol. 34 N. 2, 2014, pp. 27-51.
- CHANO, L. “Ponderación.” *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* Vol. 23, 2022, pp. 241-253.
- DAVIS, Derek H., “The Evolution of Religious Freedom as a Universal Human Right: Examining the Role of the 1981 United Nations Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief.” *Brigham Young University Law Review* Vol. 2, 2002, pp. 217-236.
- DICKSON, Brice. “The United Nations and Freedom of Religion.” *International and Comparative Law Quarterly* Vol. 44 N. 2, 1995, pp. 327-357
- DUDERIJA, Adis. “Contemporary Muslim Male Reformist Thought and Gender Equality.” *Affirmative Interpretations of Islam Feminist Theology*, Vol. 28 N. 2, 2020, pp. 161-181.
- ENGLE, Karen. “Culture and Human Rights: the Asian values debate in context.” *New York University Journal of International Law & Politics*, Vol. 32 N. 2, 2000, pp. 291-333.
- EQUINET Report, “Faith in Equality: Religion and Belief in Europe.” Brussels: Equinet, 2017
- EVANS, Carolyn, “The Special Rapporteur on Freedom of Religion or Belief.” In N. Ghanea (eds.), *The Challenge of Religious Discrimination at the Dawn of the New Millennium*, pp. 33-55, Leiden/Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2004.
- EVANS, Carolyn. “Religious Speech that Undermines Gender Equality.” In *Extreme Speech and Democracy*, edited by I. Hare and J. Weinstein. Oxford: Oxford University Press, 2009.

FORMAN-RABINOVICI, Aliza, SOMMER, Udi. “An impediment to gender Equality? Religion’s influence on development and reproductive policy.” *World Development* Vol. 105, 2018, pp. 48-58.

FRASER, Arvonne S. “Becoming Human: The Origins and Development of Women’s Human Rights.” *Human Rights Quarterly* Vol. 21 N. 4, 1999, pp. 853-906.

GAS-AIXENDRI, Montserrat. “Is Religious Autonomy a Threat to Gender Equality?.” In *Talk About: Law and Religion*. Blog of the International Center for Law and Religion Studies, April 20 2020: <https://talkabout.iclrs.org/2020/04/20/is-religious-autonomy-a-threat-to-gender-equality/>

GAS-AIXENDRI, Montserrat. “Advancing gender equality without forfeiting religious autonomy: squaring the circle?” *Review of Faith & International Affairs*, Vol. 20 N. 3, 2022, pp. 19-31.

GHANEA, Nazila. “Women and Religious Freedom. Synergies and Opportunities.” U.S. Commission on International Religious Freedom (USCIRF), 2017.

GHANEA, Nazila (Relatora especial), U.N. Doc. A/HRC/52/38 (30 enero 2023).

HAWTHORNE, Sian. “Religion and Gender as a Field of Study.” In *Encyclopedia of Sex and Gender*, edited by F. Malti-Douglas, 1255–1256. Detroit (Mich.): Macmillan, 2007.

ISTRATII, Romina. “Mainstream Gender and Development Concepts and Theories at the Interface with Local Knowledge Systems: Some Theoretical Reflections.” *The Journal of Development Practice* Vol. 3, 2017, pp. 1-13.

JAHANGIR, Asma (Relatora especial), U.N. Doc. A/HRC/4/21 (26 diciembre 2006).

JAHANGIR, Asma (Relatora especial), Misión en Reino Unido e Irlanda del Norte, U.N. Doc. A/HCR/7/10/Add. 3 (7 febrero 2008).

JAHANGIR, Asma (Relatora especial), U.N. Doc. A/65/207 (29 julio 2010).

KIVIORG, Merilin. “Religious Autonomy in the ECHR.” *Derecho y Religión* Vol. 4, 2009, pp 131-144.

KNIBBE, Kim. & BARTELINK, Brenda. “Religion, Secularism, and Women’s Empowerment.” In *Religion and European Society*, edited by B. Schewel and E.K. Wilson, pp. 125–141. Hoboken, NJ: Wiley, 2019.

LESZCZYŃSKA, Katarzyna. 2016. “Gender in Religion? Religion in Gender? Commentary on Theory and Research on Gender and Religion.” *Studia Humanistyczne AGH* Vol 15 N. 3, 2016, pp. 7-17.

LONGMAN, Chia. “Gender, Religion and Multiculturalism”. In *How to Conquer the Barriers to Intercultural Dialogue: Christianity, Islam and Judaism*, edited by C. Timmerman and B. Segaert, pp. 215–232. Brussels: Peter Lang, 2005.



MAHLAMÄKI, Tiina. “Religion and atheism from a gender perspective.” *Approaching Religion*, Vol. 2 N. 1, 2012, pp. 58–65.

MAHMOOD, Saba. *Religious Difference in a Secular Age: A Minority Report*. Princeton NJ: Princeton University Press, 2015.

MARSHALL, Jill. “Freedom of Religious Expression and Gender Equality: *Sahin v Turkey*.” *The Modern Law Review* Vol. 69 N. 3, 2006, pp. 452-461.

MARSHALL, Katherine et Al. “Intrinsic and Strategic Leverage of Religion in Development.” *The Review of Faith & International Affairs* Vol. 19 N. 1, 2021, pp. 31-41.

PAGE, Sarah-Jane. and YIP, Andrew Kam-Tuck. Gender equality and religion: A multi-faith exploration of young adults’ narratives, *European Journal of Women’s Studies*, Vol. 24 N. 3, 2017, pp. 249-265.

PÉREZ-MADRID, Francisca. “El feminismo. ¿Qué fue de 1968? Una lectura medio siglo después.” In E. ARDURA – A. PUIG (eds.), *¿Qué fue el 1968? Una lectura medio siglo después*, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana 2020.

PETERSEN, Marie Juul. “Promoting freedom of religion or belief and gender equality in the context of the sustainable development goals: a focus on access to Justice, education and health.” *The Danish Copenhagen: Institute for Human Rights*, 2020.

RADAY, Frances. “Culture, Religion, and Gender.” *International Journal of Constitutional Law* Vol. 1 N. 4, 2003, pp. 663-715.

REILLY, Niamh. “Religion, Gender, and the Public Sphere: Mapping the Terrain.” In *Religion, Gender, and the Public Sphere*, edited by N. Reilly and S. Scriver, pp. 1-17. New York: Routledge, 2013.

RELAÑO PASTOR, Eugenia. “Can We Reconcile the Freedom of Religion with the Right to Be Free from Gender Discrimination?” *Talk About Law and Religion*, April 10 2020: <https://talkabout.iclrs.org/2020/04/20/can-we-reconcile-the-freedom-of-religion-with-the-right-to-be-free-from-gender-discrimination/>

RIVERS, Julian. “Law, Religion and Gender Equality.” *Ecclesiastical Law Journal* Vol. 9 2007, pp. 24-52.

RIVERS, Julian. “Christianity and the principle of equality in global law.” In *Christianity and Global Law*, edited by R. Domingo and J. Witte Jr., pp. 231-250. New York: Routledge. 2020.

SCOTT, Joan Wallach *Sex and Secularism*. Princeton: Princeton University Press, 2018.

SHAHEED, Ahmed (Relator especial), *Violencia de género y discriminación en nombre de la religión o las creencias*, U.N. Doc. A/HRC/43/48 (24 agosto 2020).

SPIERINGS, Niels and ZASLOVE, Andrej. “Conclusion: Dividing the populist radical right between ‘liberal nativism’ and traditional conceptions of gender.” *Patterns of Prejudice* Vol. 49 N. 1-2, 2015, pp. 163–173.



THALLER, Richard H. & SUNSTAIN, Cass R. *Nudge: Improving Decisions About Health, Wealth, and Happiness*. London: Penguin Books, 2009.

TRIGG, Roger. *Religion in Public Life: Must Faith Be Privatized?* Oxford: Oxford University Press, 2007.

VEGA GUTIÉRREZ, Ana María. *Gender Issues in Globalization: A Luxury for Developed Countries*, *Journal of Business Diversity* Vol. 19 N. 4 2019, pp. 120-138.

VIDAL D'ALMEIDA RIBEIRO, Angelo (Relator especial), *Aplicación de la declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, U.N. Doc. E/CN.4/1988/45 (6 enero 1988).

WIENER, Michael. "Freedom of Religion or Belief and Sexuality: Tracing the Evolution of UN Special Rapporteur's Mandate Practice Over Thirty Years." *Oxford Journal of Law and Religion* Vol. 6 N. 2, 2017, pp. 253-267.

WOODHEAD, Linda. "Gendering secularization theory." *Sociology Compass* Vol. 55, 2008, pp. 187-193.

WOODHEAD, Linda. "Les différences de genre dans la pratique et la signification de la religion." *Travail, genre et sociétés* Vol. 27, 2012, pp. 33-54.

YEGANEH, Hamid. "A cross-national investigation into the effects of religion on gender equality." *International Journal of Sociology and Social Policy* Vol. 42 N. 5/6, 2021, pp. 434-454.

YILDRIM, Mine. "Synergy and Conflict—Competing and Overlapping Interests of Freedom of Religion or Belief and Equality", *Talk About Law and Religion*, 20 April 2020: <https://talkabout.iclrs.org/2020/04/20/synergy-and-conflict-competing-and-overlapping-interests-of-freedom-of-religion-or-belief-and-equality/>

YILDIRIM, Mine. *The Collective Dimension of Freedom of Religion or Belief*, London and New York: Routledge, 2017.

Sobre a autora:

Montserrat Gas Aixendri

Catedrática de la Facultad de Derecho de la Universitat Internacional de Catalunya (Barcelona). Miembro del Panel de Expertos en Libertad de Religión o Creencias de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) de la OSCE (2019-2025). Sus escritos incluyen siete libros y más de ochenta ensayos en capítulos y artículos de revistas. Sus investigaciones se centran en la libertad religiosa y la acomodación de la diversidad cultural y religiosa en el Derecho del Estado, la posición de la religión en la esfera pública y cuestiones relacionadas con el Derecho canónico de familia y los estudios sobre la familia.

Universitat Internacional de Catalunya

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0297-8048>

E-mail: mgas@uic.es

